SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Antonio Cabrera.
Abogado:	Lic. Daniel Emilio Montero.
Recurridos:	Bueno Bergés & Asociados, S. A. y José Radhamés Bueno Peralta.
Abogados:	Licdo. Manuel Rosario y Gregorio Antonio Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169109-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sito en la avenida Circunvalación, esquina calle Lic. Ramón García, Plaza AG, módulo 208, segundo nivel, contra la sentencia civil núm. 00335-2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Rosario, actuando por sí y por el Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogados de la parte recurrida, compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., y José Radhamés Bueno Peralta;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00335/2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos." (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Daniel Emilio Montero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogado de la parte recurrida, compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., y José Radhamés Bueno Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por la compañía Bueno Bergés y Asociados, S. A., representada por su presidente, señor José Radhamés Bueno Peralta, contra Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 8 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 366-03-01217, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARAR como al efecto DECLARA regular y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial Provisional, inscrita sobre la parcela No. 963, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, por haber sido incoada de acuerdo con las leyes procesales vigentes. Por haber sido probada la existencia del crédito y declara que la misma se convertirá en hipoteca judicial definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condenar como al efecto CONDENA a los señores ELIZABETH BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA al pago de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (RD$486,200.00), a favor de BUENO BERGÉS y ASOCIADOS, S. A., representada por el señor JOSÉ RADHAMÉS BUENO PERALTA, por concepto de los cheques sin provisión de fondos que aparecen indicados en la presente sentencia y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a los señores ELIZABETH BETANCES Y ALBERTO ANTONIO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ Y FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONA al Ministerial RAFAEL FRANCO SÁNCHEZ, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos núms. 770-2003 y 775-2003, ambos de fecha 7 de octubre de 2003, instrumentados por el ministerial Felipe Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 30 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 00335-2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores ELIZABETH A. BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA, contra la sentencia civil No. 366-03-01217, dictada en fecha Ocho (8) de Agosto del año Dos Mil Tres (2003), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de BUENO BERGÉS & ASOCIADOS, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación por improcedentes e infundados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por no contener vicio alguno que amerite su revocación; **TERCERO:** CONDENA a los señores ELIZABETH A. BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ y FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte";

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del

asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por la compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., representada por su presidente, señor José Radhamés Bueno Peralta, contra Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera, basada en varios cheques emitidos por la parte hoy recurrida a favor de la parte hoy recurrente; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 366-03-01217, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a los señores Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera, al pago de la suma de RD$486,200.00 a favor de la compañía Buenos Bergés & Asociados, S. A.; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2004, mediante sentencia núm. 00335-2004, rechazar los recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; 4) que en fecha 21 de febrero de 2005, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 4) que en fecha 20 de abril de 2005, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al artículo 52 de la Ley No. 2859 del 30 de abril del 1951, G. O. No. 7284, modificada por la Ley No. 62-2000 del 3 de agosto del 2000 o Ley de Cheques";

Considerando, que, en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: "que no obstante este memorial de casación contener un único medio, que lo es, violación al artículo 52 de la Ley de Cheques, No. 2859, a saber: El tribunal a-quo, sustenta su decisión, solo y solo en que los hoy recurridos probaron el crédito que se persigue en contra de nuestro cliente, por la mera presentación de varios cheques, sin establecerse el origen de los mismos, sin tomarse en cuenta el concepto y peor aún olvidando la Corte por demás, que la convención que parió los cheques era apócrifa y siendo dichos cheques emitidos con un carácter futurista, las acciones para hacerlo valer habían prescrito al momento de la demanda introductiva de instancia; es ampliamente conocido por todo lo relativo a las acciones cambiarias que establece el artículo 52 de la Ley de la materia, por lo que el cheque que no sea cobrado en el plazo que establece la Ley 2859 y que peor aún no se han tomado acciones también en los plazos que la misma ley contempla, pierde su eficacia como efecto de comercio y los beneficios que la misma ley le da al tenedor del indicado cheque, por lo que el cheque se convierte solo y solo en un principio de prueba por escrito; quedando el acreedor y tenedor del cheque en la obligación de probar la convención original, todo lo cual no ha ocurrido en la especie; que a la luz de los textos que rigen el caso que nos ocupa, los cuales son, la Ley de Cheques y las obligaciones del Código Civil, tenemos que, el artículo 52 de la Ley 2859 del 30 de abril del 1951, G. O. No. 7284, modificada por la Ley No. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, llamada Ley de Cheques, establece los plazos para accionar en nombre de esta ley, sancionando por la prescripción la inacción del tenedor";

Considerando, que la corte a-qua en su sentencia establece lo siguiente: "que con relación a la solidaridad y la obligación de que la misma debe ser probada y no se presume de acuerdo al artículo 1202, del Código Civil, pero el mismo texto establece como excepción a sus disposiciones, los casos en que la solidaridad resulta de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley; que precisamente el artículo 44 de Ley 2859 de 1951 o Ley de Cheques, es una excepción al principio indicado y el hecho de que el nombre de la señora Elizabeth A. Betances, aparezca impreso junto al del señor Alberto Antonio Cabrera, como titulares de la misma cuenta contra las que los cheques fueron girados contra el Banco Intercontinental, S. A., a cargo de dicha cuenta como instrumento de pago del crédito del que Bueno Bergés & Asociados, es titular, y en ausencia de probar una situación diferente o en contrario, hay que concluir que los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, son deudores solidarios de Bueno Bergés & Asociados, por el crédito reclamado, por lo que se trata de una errónea interpretación de los artículos 1202 del Código Civil y 44 de Ley de Cheques, y por tanto es un argumento de derecho que debe ser rechazado. Que por último, tanto el señor Alberto Antonio Cabrera, como la señora Elizabeth A. Betances, niegan que deban el crédito al cual fueron condenados a pagar a favor de Bueno Bergés & Asociados, por la sentencia apelada, y por tanto niegan que sean deudores de su acreedora la empresa indicada,

pero de los documentos aportados al proceso, tanto en primer grado como en apelación, y de los argumentos y razonamientos anteriores, resulta que los recurrentes son realmente deudores de la recurrida, por resultar su obligación de los cheques emitidos de los que ellos son giradores y la recurrida beneficiaria, ellos sus codeudores y de manera solidaria, por estar obligados a honrar obligaciones resultantes de un efecto de comercio como el cheque, y por aplicación de los artículos 1202 del Código Civil y 44 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, por lo que se trata de un argumento infundado que debe ser rechazado";

Considerando, que al fundamentarse el medio de casación que se pondera, en la alegada violación del artículo 52 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril del 1951, G. O. núm. 7284, modificada por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto del 2000 o Ley de Cheques, medio que no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por la omisión voluntaria, no justificada, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y circunstancias que ahora, por primera vez, el recurrente plantea en casación; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza fuese de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisible y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Antonio Cabrera, contra la sentencia civil núm. 00335-2004, dictada en fecha 30 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do